

GENERAL ROCA, 7 de agosto de 2026

AUTOS y VISTOS: Los autos caratulados: '**D., G. Y. S/ INTERNACION ' RO-02349-F-2026** , de los que:

RESULTA: Que con fecha [FECHA_VÍCTIMA_1] el Hospital local remite un informe comunicando la internación involuntaria de la adolescente [VÍCTIMA_1], quien se encuentra alojada en el dispositivo CAINA SENAF de esta ciudad de General Roca sito en [DIRECCION_VÍCTIMA_1], surgiendo del sistema PUMA la existencia de los autos CO-00144-JP-2026 D.O.G.Y. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS de tramite ante la Unidad Procesal N° 11 de Cipolletti.

Con fecha 04/08/2026 dictamina la Defensora de Menores Dra. Ana Ganuza, manifestando que en atención a que el proceso principal "D.O.G.Y. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" CO-00144-JP-2026 tramita en la Unidad Procesal N° 11 de la ciudad de Cipolletti, el control de legalidad de la presente internación debe estar a cargo de dicha unidad, ello por cuanto resulta adecuado por el principio de inmediatez, conexidad y concentración, más allá de que transitoriamente se encuentre la joven en la ciudad de General Roca.

Con fecha 06/08/2026 obra dictamen de la Sra. Fiscal Jefe dictaminando en igual sentido que la DEMEI.

Con fecha 06/08/2026 pasan las presentes actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Que en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde los mismos tienen su centro de vida pues así lo establece el art. 716 Código Civil y Comercial de la Nación.

Que recobra fundamental importancia el principio de inmediatez como punto de conexión con el concepto de centro de vida de los Niños Niñas y Adolescentes y la competencia territorial. Es decir, el principio de inmediatez, aplicado a los procesos que comprometen derechos de Niños Niñas y Adolescentes permite concretar la debida tutela judicial efectiva, la que tiene como uno de sus ejes esenciales el acceso a la justicia y el respeto a las normas del debido proceso legal.

Que tanto la normativa nacional como internacional en la materia impone al Estado, adoptar las medidas tendientes a asegurar el cumplimiento efectivo de las Obligaciones, Derechos y Principios dispuestos en post del Superior Interés de los Niños Niñas y

Adolescentes. Que además el propio Código de Procedimientos de Familias de nuestra Provincia de Río Negro en el art. 1° nos obliga a resguardar la intermediación en los conflictos familiares y el art. 10 in e) define concretamente la competencia. Todo en concordancia con el propio art. 3 de la Ley 26061 en el inc f). El STJ en Expediente N°. 26725/13-STJ ha establecido que se debe enfocar la situación de los niños desde el principio de inmediatez, de tutela judicial efectiva y centro de vida; por sobre el principio de la "perpetuación de la jurisdicción" en miras a la protección del Interés superior del niño, criterio sostenido por la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Familia, Minería y Sucesiones en EXPTE B-2RO-895-F16-19 ; EXPTE. N° RO-02369-F-2023.

Que de los presentes surge la existencia de autos D.O.G.Y. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" CO-00144-JP-2026 (principal) que tramita en la Unidad Procesal N° 11 de la ciudad de Cipolletti sin perjuicio de encontrarse alojada transitoriamente en un dispositivo, corresponde la remisión de la presente causa al tribunal en el que tramita el expediente principal a los fines de resguardar sus derechos. Ahora bien sin perjuicio de coincidir que esta UP no es competente para entender en la causa, me pronunciaré sobre los recaudos de legalidad de la internación mientras la adolescente permaneció internada en el Hospital Local, en atento que la incompetencia no es óbice para que una Judicatura se pronuncie sobre cuestiones urgentes, en este sentido la ley es clara a imponer un breve plazo para que el juez/a se pronuncie.

Asimismo dejo constancia que me comunique con la titular de la UP 11 de Familia de Cipolletti, quien me informó que en el día de la fecha recibió un informe sobre la internación de la paciente dispuesta por el área de salud mental del Hospital de Cinco Saltos.

Aclarado esto ingresare al análisis de la internación la luz de los recaudos de la LNSM. Para ello considero que en fecha [FECHA_VÍCTIMA_1] el Servicio de Salud Mental del Hospital Francisco López Lima de ésta ciudad remite correo electrónico informando que se ha procedido a la internación involuntaria de [VÍCTIMA_1] de [EDAD_VÍCTIMA_1]. Relatan que ingresa por el Servicio de Guardia del hospital en fecha [FECHA_VÍCTIMA_1] con motivo de [SALUD_VÍCTIMA_1]. Informan que realiza [SALUD_VÍCTIMA_1], que se encuentra alojada en el CAINA (SENAF), y que se indica internación para evaluación, contención y acompañamiento. Expresan que presenta [SALUD_VÍCTIMA_1]. Refieren como [SALUD_VÍCTIMA_1].

A los fines de fallar considero que la paciente contó con asistencia letrada conforme

surge de la presentación del día de [FECHA_VÍCTIMA_1] de la Defensoría N° 10, a los fines prescriptos por el art. 22 de la ley 26.657.

Que la internación involuntaria de una persona debe concebirse como un recurso terapéutico excepcional, restrictivo y aplicable sólo en casos de no ser posible un abordaje ambulatorio siempre que medie una situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros y por el menor tiempo posible, debiendo garantizarse el debido proceso el control judicial inmediato y el derecho de defensa mediante asistencia jurídica.

En las presentes actuaciones el equipo de Salud Mental manifiesta la necesidad de internación está marcada por una acción autolesiva de la paciente, acreditando así el recaudo del [SALUD_VÍCTIMA_1]. También advierto que cumplieron adjuntando el consentimiento informado de la paciente suscripto por la representante legal.

Que el día [FECHA_VÍCTIMA_1], adjuntan un informe ampliatorio justificando la necesidad de continuar con la internación.

En base a ello concluyó que se encuentran reunidos en autos los requisitos previstos por la ley 26.657 para considerar que la internación fue legal mientras permaneció en el Hospital Local, debiendo en lo sucesivo expedirse la Jueza competente.

Por lo expuesto;

RESUELVO:

- I) Declararme incompetente para seguir entendiendo en estos actuados.
- II) Considerar legal la internación dispuesta en relación a la adolescente [VÍCTIMA_1], por el servicio de salud mental del Hospital Francisco López Lima, en los términos del art. 21 inc. a) de la ley 26.657 desde el día [FECHA_VÍCTIMA_1] hasta el día de la fecha, debiendo en lo sucesivo pronunciarse la Jueza competente.
- III) Remítanse las presentes actuaciones a la Unidad Procesal N° 11 de la ciudad de Cipolletti a los fines de su radicación en la Unidad Procesal correspondiente para su radicación, sirva la presente de atenta nota de envío. **CUMPLASE POR OTIF.**
- IV) Oficiése al Hospital Local a los fines de su toma de razón y notifíquese por nota a la paciente.

Fdo. Natalia Rodriguez Gordillo. Jueza de Familia Subrogante